



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 494/19**

SENTENCIA NÚMERO 594/21

En la ciudad de Málaga, a 15 de diciembre de 2021.

David Gómez Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 494 de los de 2019, seguidos por contratación administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Herbecon Systems SL, representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil Herbecon Systems SL, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada por la parte actora ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas en fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual solicitaba el abono de 1.901,48 euros en concepto de intereses de demora devengados como consecuencia del pago tardío del importe de la factura 2017/331162, emitida el día 18 de mayo de 2017 y ascendente a 21.634,80 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se estimase el recurso en reclamación de 1.688,10 euros.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 1.688,10 euros.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:42	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	8Y12VUHAYJJA3UESFYUM7YAMUXFWAE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi el doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho por cuanto la Administración habría incurrido en mora desde el día 1 de julio de 2017, al no haber abonado la factura presentada ante la misma el día 18 de mayo de 2017 en el plazo máximo de 30 días. Consecuentemente, a su entender, desde esa fecha se devengan los intereses moratorios del 8% (conforme a la resolución de la Secretaría General de Tesoro y Política Financiera de 27 de junio de 2014) hasta la fecha de pago, que fue la de 22 de junio de 2018; todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La Administración se opone a tales pretensiones, al entender que, de un lado, el pago tardío de la factura obedeció a la existencia de un reparo efectuado por la Intervención municipal, sin que existiera afán dilatorio en el pago ni dilación voluntaria; y, de otro, que el cálculo contenido en la demanda difiere del presentado en vía administrativa, sin que la Administración, ante dicha discordancia, sepa frente a cual de los dos debe dirigir sus argumentos defensivos.

Segundo.- A la vista de la contestación formalizada por la Administración (que no llega a cuestionar las fechas de emisión, presentación y abono de la factura a la parte actora), resulta particularmente llamativa la ausencia de fundamentación jurídica desplegada en relación a la primera de las causas de oposición. Y es que, aun cuando resulta indudable que existió un reparo de la intervención municipal para proceder al pago de la factura adeudada a la demandante (formalizado, en concreto, mediante el informe de fiscalización 2017000524, suscrito el 14 de noviembre de 2017 por el Interventor General municipal -que obra al folio 17 del expediente-), siendo el mismo finalmente resuelto por la Alcaldía mediante resolución de fecha 26 de julio de 2018, ordenando el abono de factura (tras su confrontación con otro informe emitido el 12 de diciembre de 2017 por la Coordinación de Servicios y Proyectos Informáticos, según consta a los folios 19 y 20 del expediente); no se fundamenta oportunamente cuál es la razón jurídica por la que tal circunstancia obsta el devengo de intereses moratorios. Dado que el expediente del contrato de suministro se inicia antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Contratos del Sector Público de 2017 (vista su disposición final decimosexta), resultan aplicables al mismo, conforme a lo dispuesto en su disposición transitoria primera, las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 222 del Texto Refundido antes referido, en los contratos administrativos (a excepción del de obras, que se rige a estos efectos por lo contemplado en el artículo 235) debe acordarse, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, la liquidación correspondiente del contrato -que igualmente ser notificada al contratista- y abonarse el saldo resultante; todo ello a salvo del supuesto en el que la Administración Pública



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:42	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	8Y12VUHAYJJA3UESFYUM7YAMUXFWAE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



recibiese la factura con posterioridad a la fecha en que tuviera lugar dicha recepción, en cuyo caso el plazo de treinta días debiera contarse desde que el contratista presentase la citada factura en el registro correspondiente. Por otro lado, establece el párrafo cuarto del artículo 216 del mencionado Texto Refundido que la Administración tiene la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a “*la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados*” (y no, por tanto, de la mera presentación de la factura), y “*si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/ 2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*”; debiendo el contratista, para que hubiere lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de tales intereses, haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Añade, por último, el referido precepto que “*sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.*”

Como puede comprobarse, el devengo de los citados intereses moratorios (y la procedencia de abono de la indemnización correspondiente a los costes de cobro) opera de forma automática, anudándose su nacimiento al mero transcurso de un concreto plazo y no a una voluntad obstativa al pago o intención dilatoria, lo que es coherente con la naturaleza resarcitoria de los referidos intereses de demora, que ha venido siendo reconocida reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Consecuentemente, el sólo hecho que existiesen discrepancias entre diversos órganos municipales no propicia, sin más, la ausencia de devengo de aquello; pues ello supondría trasladar el coste económico derivado de tal circunstancia al contratista que ha dado correcta ejecución a lo pactado (según se infiere de la lectura del contenido del folio 16 del expediente, en el que se refleja cómo el 23 de mayo de 2017 el coordinador de servicios y proyectos informáticos del Ayuntamiento manifestó la conformidad de los bienes suministrados). Por ello esta causa de oposición debe decaer.

Tercero.- Y en cuanto a la modificación de los cálculos propugnados en la demanda con los de la reclamación inicial, basta dar lectura al hecho cuarto de la demanda y a aquella para constatar que, efectivamente, esta disonancia se produce. Sin embargo, ello no impide en forma alguna (desde luego) que la Administración no pueda oponer cuanto estime oportuno frente a la reclamación contenida en la demanda, que es aquella cuya procedencia se somete a enjuiciamiento. Y en este punto resulta revelador que ni la Administración discuta la realidad de las fechas de presentación y pago de la factura, ni presente propuesta



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:42	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	8Y12VUHAYJJA3UESFYUM7YAMUXFWAE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de cálculo alternativa que ponga de manifiesto la existencia de error de la contenida en la demanda.

Pues bien, de la interpretación conjunta de los artículos 216.4 y 222.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público anteriormente reproducidos, se desprende que para que proceda el devengo de los intereses moratorios que reclama la parte actora, debían previamente transcurrir treinta días desde la aprobación del documento que acreditase la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados; y que, a su vez, esta aprobación debía tener lugar por parte de la Administración dentro de los treinta días siguientes a la “entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio”, a salvo de haber incumplido el contratista el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, en cuyo caso el devengo de intereses se iniciaría una vez transcurridos treinta días desde la fecha de dicha presentación en el registro correspondiente. Visto que en el informe de 23 de mayo de 2017 obrante al folio 16 se refiere que la entrega efectiva de los bienes tuvo lugar el 18 de mayo de 2017 (que es el mismo día de presentación de la factura), la Administración disponía desde entonces de un plazo de 30 días para aprobar el documento que acreditase la conformidad de los bienes entregados con el contrato suscrito. Dicho plazo no fue, desde luego, agotado, pues dicha conformidad se presta o aprueba -según consta al folio 16- el día 23 de mayo de 2017. Consecuentemente, 30 días después de esta fecha se devengaban intereses moratorios, que finalizarían a la fecha de pago. Dado que este último se produce mediante transferencia bancaria que recibe la parte el día 22 de junio de 2018 (documento 4 de la demanda), el cálculo que propugna la parte actora en su hecho cuarto es plenamente correcto, lo que conduce a la íntegra estimación de la demanda.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada, en pura aplicación del principio de vencimiento objetivo antes referido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil Herbecon Systems SL, frente a la ficción desestimatoria citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, anulándola y dejándola sin efecto alguno por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a percibir de la Administración demandada la



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:42	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	8Y12VUHAYJJA3UESFYUM7YAMUXFWAE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cantidad de 1.688,10 euros en concepto de intereses moratorios, condenado, a su vez, al Ayuntamiento de Mijas a abonar a la mercantil recurrente tal cantidad.

Se imponen las costas del procedimiento a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:42	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	8Y12VUHAYJJA3UESFYUM7YAMUXFWAE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	